



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASCUAL ADRIAN OVIEDO PEREZ S/ OMISION DE AUXILIO Y OBSTRUCCION AL RESCARCIMIENTO DE DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO". AÑO: 2014 - Nº 1589.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ **veintinueve** días del mes de ~~ABRIL~~ **ABRIL** del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL ÓSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala en reemplazo del Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASCUAL ADRIAN OVIEDO PEREZ S/ OMISION DE AUXILIO Y OBSTRUCCION AL RESCARCIMIENTO DE DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Defensores Públicos, Abog. Eduardo Alarcón Pitta y Abog. Olga Marina Recalde, representantes de la defensa técnica del procesado, Señor Pascual Adrián Oviedo Pérez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Defensores Públicos de Lambaré, Abog. Eduardo Alarcón y Abog. Olga Recalde, por el Sr. Pascual Adrián Oviedo Pérez, oponen excepción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia Nº 84 de fecha 30 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central en los autos caratulados: "Pascual Adrián Oviedo Pérez s/ omisión de auxilio y obstrucción al rescaramiento de daños en accidente de tránsito", alegando la conculcación de los artículos 16, 256, 266 y 268 de la Constitución de la República.

Alegan los excepcionantes que su defendido fue absuelto por un Tribunal de Sentencia mediante la S.D. Nº 261 del 29 de mayo de 2013, resolución recurrida por el Ministerio Público y resuelta por medio de la resolución antes individualizada, objeto de la presente excepción.

Antes de proceder a la integración de los agravios denunciados por los defensores públicos al presente examen, resulta conveniente realizar ciertas precisiones. Así, cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V "De los Juicios y Procedimientos Especiales", TITULO I "De la impugnación de inconstitucionalidad", CAPITULO I "De la impugnación por vía de excepción", artículo 538 dispone: "Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Armando Lora
Secretario

las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción”-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: *“La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, galanía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.*-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante”-----

Surge con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula –en el texto legal– contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. No resulta presuroso entonces concluir que la excepción debe ser rechazada. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que los representantes del procesado apuntan la excepción hacia una resolución emanada de un órgano jurisdiccional en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público mediante su Dictamen N° 1555 del 05 de noviembre del 2014, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los Defensores Públicos, Abg. Eduardo Alarcón Pitta y Abg. Olga Marina Recalde, representantes de la defensa técnica del procesado, el señor Pascual Adrián Oviedo Pérez, en el marco de los autos caratulados: **“PASCUAL ADRIAN OVIEDO S/ OMISIÓN DE AUXILIO Y OBSTRUCCIÓN AL RESARCIMIENTO POR DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”**, deducen una Excepción de Inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 30 de junio de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central. Fundamentan los excepcionantes la conculcación de los artículos 16, 17 inciso 4, 256, 266 y 268 de la Constitución Nacional.--

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de *“conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”* (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PASCUAL ADRIAN OVIEDO PEREZ S/ OMISION DE AUXILIO Y OBSTRUCCION AL RESCARCIMIENTO DE DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRANSITO". AÑO: 2014 - Nº 1589.

...///... a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley Nº 609/1995. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: *"Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: *"...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto..."*. Por último el artículo 260 inciso primero de la Constitución Nacional, reza: *"...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso..."*. Queda más que claro de la interpretación de los mencionados artículos, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma solo puede ser deducida en contra de una ley u otro cuerpo normativo, a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y la consecuente inaplicabilidad de la mencionada norma al caso concreto, en atención a que ésta es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional, siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de la **norma o precepto inconstitucional**, es decir, **se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación**; no contra resoluciones judiciales como en el caso particular contra un Acuerdo y Sentencia dictado por un Tribunal de segunda instancia. Con la presente excepción se busca revocar, o anular, los efectos de decisiones judiciales, por considerarlos arbitrarios o nulos, existiendo los recursos procesales propios en materia penal a los efectos de lograr dichos efectos.

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: *"...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamenten su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental..."* (EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - Nº 265); *"...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto*

GLADYS E. BAREIRO de MODICA

Ministra
[Signature]
Abog. Gladys E. Bareiro de Modica
Secretaria

DR. SIMON RAO VESTES
Ministro

[Signature]
MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

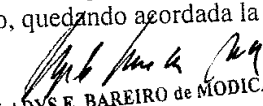
en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia..." (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 - N° 1037).-----


La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo** contra Resoluciones Judiciales, actos procesales o contra leyes ya aplicadas en el proceso. La ley prevé las vías procesales apropiadas, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas. El objetivo de la excepción de inconstitucionalidad es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley u otro cuerpo normativo, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarlo y no ex post como pretenden los excepcionantes en el caso concreto.-----

Que, en las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por los Defensores Públicos Abg. Eduardo Alarcón Pitta y Abg. Olga Marina Recalde, en representación del procesado, el señor Pascual Adrián Oviedo Pérez. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 284

Asunción, 29 de Julio de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí: